

5329

Comisiónese al C. Juan de Dios Bojórquez, para que como delegado especial de la Universidad Nacional en -- Centro América, promueva el intercambio intelectual con las instituciones y planteles educativos de los países que la integran, señalándole una remuneración de veinte pesos (\$20.00) diarios, durante seis meses, y adelantándole el importe correspondiente a tres mensualidades.

Reitero a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, Palacio Nacional, 30 de junio de 1921.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

LEGACION DE MEXICO
GUATEMALA

Personal

Guatemala, mayo 14 de 1924.

Señor General

Don Alvaro Obregón,

Presidente de la República Mexicana.

México, D. F.

Muy estimado señor y respetable amigo:

Me permito acompañar a usted unos recortes del periódico "Excelsior", de esta ciudad en los que se publica el "Importante Proyecto de Ley Sobre Seguro Obrero presentado al Congreso de México", agregando que este trabajo fué aprobado por unanimidad en el último Congreso de Rio Janeiro; que es obra de usted y que, según uno de sus biógrafos, usted lo escribió de su puño y letra.

Me permito enviarle mis sinceras felicitaciones por el éxito obtenido por el mismo proyecto y, a la vez, me es grato repetirme su devoto amigo y atento servidor

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Alvaro Obregón, is written across the bottom right of the page. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

Guatemala 29 de abril de 1924.

SECCION DEL OBRERISMO**Importante Proyecto de Ley Sobre Seguro Obrero
Presentado al Congreso de México****TEXTO INTEGRO DEL PROYECTO. — ESTE TRABAJO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN EL ULTIMO CONGRESO DE RIO JANEIRO.—EL TRABAJO ES OBRA DEL PTE. OBREGON**

En el Congreso de Mutualidad y Previsión Social, celebrado en Río Janeiro el mes de julio del año próximo pasado, la delegación obrera mexicana, sometió a la deliberación del Congreso, y fue aprobado por unanimidad el proyecto de ley sobre seguro obrero que empezamos a publicar hoy.

Este proyecto, aprobado ya por la Cámara mexicana, es obra del actual Presidente, S. E. el general Obregón, según uno de sus biógrafos, "lo escribió de su puño y letra."

Damos en seguida los considerandos que sirven de prelojo al proyecto:

"Considerando: que en la vida moderna de los pueblos el verdadero papel del Estado es el de buscar un equilibrio social que ponga a cubierto de la indigencia a las clases que, careciendo de bienes de fortuna, no cuentan con más patrimonio, para subvenir a las necesidades de la vida, que su esfuerzo personal;

Considerando: que cada trabajador, cualesquiera sean su categoría, edad y sexo, que desarrolla un esfuerzo personal—intelectual o material—en favor de la riqueza privada, de la que se deriva la riqueza pública, debe ser considerado como un factor de prosperidad y engrandecimiento nacionales, que obliga la gratitud y la atención del Estado, para velar por su bienestar;

Considerando: que la mayor parte de las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades para su aplicación, que convierten los derechos legales en simples derechos teóricos, porque dejan a los propios trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento, y cuya realización tiene que desarrollarse dentro de una legislación complicada, tardía y costosa;

Considerando: que las le-

yes relativas que se han promulgado hasta hoy se limitan a crear derechos y obligaciones entre trabajadores y patronos, enfrentando siempre a estos dos factores para que se exijan el cumplimiento de dichas leyes y crean continuas fricciones entre el capital y el trabajo, ya que se deja a cada uno la interpretación de sus propios derechos y obligaciones y no se señala más camino para las controversias que el que determinan las mismas leyes, camino que, en la mayor parte de los casos, no está al alcance de las clases trabajadoras por lo complicado, tardío o costoso de los procedimientos, que las obligan casi siempre a acudir al recurso de la huelga, para que los patronos hagan justicia, creando así conflictos que redundan siempre en perjuicio, tanto de los trabajadores como del capital, y por consiguiente, del Estado, y abonando, además, los prejuicios y enconos que entre estas dos clases se han venido suscitando, desde que los trabajadores, en un noble anhelo de bienestar, buscan los medios de exigir una compensación más justa para su trabajo y mayores garantías para los casos de accidente o muerte de los trabajadores;

Considerando: que en los últimos tiempos, una gran parte de los legisladores, halaguen a la mayoría de las clases trabajadoras y que por su aspecto de aplicación complicada halaguen también a las clases capitalistas, por la facilidad que las mismas leyes prestan para su evasión;

Considerando: que sobre las bases ya conocidas no podría buscarse ningún medio de menguar los conflictos que vienen surgiendo entre el capital y el trabajo y de conjurar los males que estos conflictos originan, porque mientras no se desvaquiere que sea su naturaleza, para crear con este ingreso la Reserva de Estado, que servirá para atender con toda oportunidad, los derechos que serán creados por esta misma ley en favor de las clases laborantes del país definiendo así la situación legal del capital invertido en nuestro territorio, y asegurando así derechos prácticos que el Estado se obliga a satisfacer para todas las clases trabajadoras."

(Continuará.)

Considerando: que la realización de esta reforma no podría llevarse al terreno de la práctica sin la federalización de la legislación relacionada con el trabajo y máxime cuando no existen razones de lógica ni de moral, que puedan conceder distintos derechos a los ciudadanos de una misma República en el orden social y moral;

El que suscribe, hondamente preocupado por el cumplimiento de su elevada misión, y después de estudiar en su origen los males que se trata de corregir, ha llegado a la conclusión de que la única forma de garantizar en el terreno de la práctica a todas las clases laborantes, que no serán víctimas de la indigencia cuando por edad o por accidente del trabajo estén incapacitadas materialmente para devengar un salario remunerativo, y de garantizar también a estas mismas clases laborantes, que cuando la muerte sorprenda a cualquiera de sus miembros, serán atendidos por el Estado en sus necesidades más urgentes sus familiares, ya en forma del seguro del trabajo, ya en forma de pensión por jubilación, ya en forma de pensión por accidente, etc., etc., es la de que el propio Estado se encargue de buscar el equilibrio social, creando una contribución que deba pagar el capital, igual a un diez por ciento sobre todos los pagos que se hagan por concepto de trabajo, cual

Guatemala, abril 30 de 1924.

SECCION DEL OBRERISMO**El Interesante Proyecto de Ley Sobre Seguro Obrero
Aprobado por la Cámara Mexicana**

(EXCELSIOR)

**LOS ARTICULOS DE QUE CONSTA EL PROYECTO.—INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES.—JUBILACIONES.
SE ESTABLECE QUE TODO TRABAJADOR TIENE DERECHO DE PEDIR SU JUBILACION AL ESTADO.**

(CONTINUA)

Continuamos hoy la publicación del interesante proyecto de ley, sobre seguro obrero, aprobado por la Cámara mexicana, obra de S. E. el general Obregón, y que fué también aprobado por unanimidad en el Congreso de Mutualidad y Previsión Social, celebrado últimamente en Río Janeiro.

Los artículos de que consta el proyecto son los siguientes:

Artículo 1º—Se considera dentro de los beneficios de la Ley del Trabajo, a todos los trabajadores, cualesquiera que sean su edad y sexo, en todo el territorio nacional.

Artículo 2º—Se considera como trabajador a todo el que ejecute un trabajo personal, material o intelectual a cambio de un salario determinado, cualesquiera que sea la categoría de su empleo, su edad o sexo.

Artículo 3º—Se considera como patrono a todo el que pague los trabajos a que se refiere la cláusula anterior, sea empresa privada de cualquier clase o entidad política.

Artículo 4º—Se crea un impuesto que no excederá del diez por ciento adicional, sobre todos los pagos que se hagan en el territorio nacional por concepto de trabajo.

Artículo 5º—El impuesto anterior constituirá la Reserva del Estado, para atender con ella los derechos que esta misma ley crea en favor de las clases trabajadoras del país.

Artículo 6º—El impuesto a que se refiere el artículo 4º se considerará como la participación de utilidades que prevé el artículo 123 de la Constitución y releva al capital de dar una nueva participación por este mismo concepto.

Artículo 7º Los derechos que esta ley otorga en favor de los trabajadores, se dividen en tres clases:

I. Indemnizaciones por accidentes del trabajo.

II. Jubilación por vejez de los trabajadores, y

III. Seguro de vida de los trabajadores.

Art. 8º Los accidentes del trabajo se dividen en tres categorías para los efectos de esta ley:

I. Los de carácter permanente y que incapacitan totalmente al accidentado para el ejercicio de cualquier trabajo remunerativo;

II. Los de carácter permanente y parcial que resten solamente a la víctima una parte de sus facultades adquisitivas en el desempeño de su trabajo, y

III. Los de carácter transitorio que sólo incapacitan temporalmente al trabajador para la reanudación de sus labores.

Indemnizaciones por accidentes

Art. 9º En los casos de accidente a que se refiere la cláusula primera del artículo anterior, el Estado ministrará al accidentado una pensión igual al setenta y cinco por ciento del salario que disfrutaba en el momento del accidente, mientras viva.

Art. 10. Si la muerte de un accidentado de los comprendidos en el artículo anterior ocurriere dejando éste viuda e hijos menores de edad, el Estado continuará ministrando las dos terceras partes de la pensión en los siguientes términos:

A. Si la viuda del extinto no tiene hijos, disfrutará de la pensión mientras viva, siempre que no cambie de estado, pues en caso contrario, este sólo hecho determinará la suspensión de la pensión aludida.

B. Si la viuda, al ocurrir la muerte del accidentado, tiene hijos menores varones, el Estado continuará ministrando a ésta la pensión hasta que el último de dichos hijos alcance mayor edad.

C. Si al acaecer la muerte del accidentado, éste deja hijos menores de edad y huérfanos, la pensión se seguirá ministrando por el Estado a

éstos, por conducto de un tutor, hasta que alcance el último su mayor edad.

D. Si la viuda del accidentado perdiera la vida y los hijos no hubiesen llegado a su mayor edad, la pensión seguirá ministrándose por conducto de su tutor hasta que llegue a su mayor edad.

E. Los hijos naturales, para los efectos de esta ley, tienen los mismos derechos de los hijos legítimos, cuando éstos no existan.

Accidentes parciales y de carácter permanente

Art. 11. Los accidentados comprendidos en la cláusula segunda del artículo 8º, tienen derecho a recibir del Estado una suma igual al setenta y cinco por ciento de la mengua que causó el accidente sufrido en su capacidad adquisitiva, mientras viva o sea jubilado.

Art. 12. Si el accidentado a que se refiere el artículo anterior muere antes de ser jubilado, queda comprendido en los beneficios del seguro.

Art. 13. Los accidentes de carácter transitorio quedan a cargo de los patronos, quienes están obligados a proporcionar a los accidentados las atenciones médicas y pagarles el sueldo íntegro que disfrutaban, mientras dure el impedimento y siempre que el término no exceda de noventa días.

Art. 14. Pasando los noventa días, quedan comprendidos dentro de los beneficios que esta ley concede a los que sufren un accidente del trabajo que les produzca incapacidad permanente.

Art. 15. Si el lesionado recobra su capacidad para volver al trabajo, el Estado queda relevado de la obligación respectiva."

(Concluirá)

Guatemala, mayo 2 de 1924.

SECCION DEL OBRERISMO

El Interesante Proyecto de Ley Sobre Seguro Obrero Aprobado por la Cámara Mexicana

(EXCELSIOR)

La Idea Básica de la Nueva Ley.—El Estado debe Buscar el Equilibrio Social.—Esta Ley es lo más Completo en su Género

(CONCLUYE)

Terminamos hoy de publicar el magnífico proyecto de ley sobre seguro obrero, aprobado por el Congreso de México y obra de S. E. el general Obregón.

Esta ley mexicana es lo más completo en su género, y estamos ciertos que servirá de ejemplo para muchos países sudamericanos y aún europeos.

He aquí los artículos finales.

"Jubilaciones"

Art. 16. Todo trabajador tiene derecho a pedir su jubilación, y el Estado está obligado a concedérsela, dentro de las siguientes bases:

I. La jubilación por treinta años de trabajo, da derecho a una pensión por parte del Estado, igual al cuarenta por ciento del sueldo medio de que disfrutó durante ese período de trabajo.

II. La jubilación por cuarenta años de trabajo concede el mismo derecho solamente que la cuota ascenderá al cincuenta y cinco por ciento.

III. La jubilación por cincuenta años concede igual derecho, con la diferencia de que la cuota será de un sesenta por ciento.

Art. 17. — A la muerte de un jubilado, pasarán sus derechos en la siguiente forma:

A. Si acaeciere la muerte de un jubilado teniendo esposa, ésta seguirá percibiendo la pensión reducida a sus dos terceras partes y solamente perderá ese derecho, por su muerte o cambio de estado.

B. Si acaeciere la muerte de un jubilado, teniendo hijos menores éstos continuarán disfrutando de la pensión mientras lo sean.

Seguro de Trabajo

Art. 18. — El Seguro de Trabajo lo constituirá una suma que el Estado deberá entregar a los familiares de todo trabajador que muera después de la vigencia de esta ley, y cualquiera que sea la causa de su muerte, siempre que al acaecer ésta deje viudas, hijos menores, padres ancianos que no estén capaci-

dad puedan ser adquiridas de las Cámaras o declaren su conformidad con el proyecto. El Estado está obligado a velar por todos de la República, sepan gan con el fondo de reserva de antemano si su representación y ampliamente apoyará o combatirá el inmediato responsable de que sus propios comitentes

Art. 19. — Con el objeto de que los beneficios del seguro sean enteramente prácticos, el trabajador deberá declarar previamente quién o quiénes deben ser considerados como beneficiarios si ocurriese su muerte.

Art. 20. — Solamente pueden alcanzarse los beneficios del seguro, cuando el finado deje esposa, hijos menores de edad, padres ancianos que no están dentro de los beneficios de la jubilación o hermanas menores de edad.

Art. 21. — Para los efectos de la jubilación y del seguro que esta ley establece, el tiempo extraordinario será considerado como doble, siempre que sea cobrado como doble, según lo previene la Constitución.

Art. 22. — No quedan comprendidos dentro de los beneficios que esta ley establece, por accidente, pensiones y jubilaciones, los miembros del Ejército nacional, porque su propia legislación están establecidos los beneficios que tienen derecho por estos conceptos.

Art. 23. — Quedan comprendidos dentro de los beneficios del seguro que esta ley establece, todos los miembros del Ejército nacional.

Art. 24. — El fondo de reserva creado por el impuesto que establece esta ley será invertido en instituciones de crédito que tiendan a facilitar el desarrollo de la riqueza pública, y muy principalmente en instituciones de crédito que den facilidades a las clases trabajadoras para obtener pequeños empréstitos con un interés moderado; así como para abrir créditos a compañías que quieran construir habitaciones en condiciones ventajosas para que con faci-

Art. 25. — El Estado está obligado a velar por todos de la República, sepan gan con el fondo de reserva de antemano si su representación y ampliamente apoyará o combatirá el inmediato responsable de que sus propios comitentes

El que suscribe, hace un llamado sincero a todos los periódicos independientes de la República, para que den a este proyecto toda la atención necesaria y estudien las ventajas y desventajas que pueden reportar su implantación para todas las clases sociales y para el país y excite de una manera muy sincera también a todos los ciudadanos de la República para que mediten su alcance y traten de orientar la opinión pública en el sentido que más convenga a los intereses de la colectividad.

La reglamentación de la ley anterior tiene que quedar encomendada a estudios posteriores de mero detalle, y el que suscribe considera que la parte fundamental del proyecto está expuesta con verdadera claridad para que sea fácilmente interpretada por todos los que la conozcan.

México, D. F., 9 de diciembre de 1921. — El Presidente de la República, A. Obregón."